

INCIDENTE DE ACLARACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-196/2025 y
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: SANTIAGO JOSÉ VÁSQUEZ
CAMACHO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO,
MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, DIEGO
DAVID VALADEZ LAM, GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORADORES: CLAUDIA ESPINOSA
CANO, JORGE DAVID MALDONADO ANGELES Y
MOISES MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que determina que **es parcialmente procedente el incidente de aclaración**, a fin de que se precise el cargo por el que se postuló el otrora candidato incidentista.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada (INE/CG945/2025). En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco,⁴ el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; **así como de diversas otrora candidaturas⁵ en el marco de los procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.⁶**

¹ En adelante, recurrente, inconforme, actor, promovente o accionante.

² Salvo precisión en contrario, todas las fechas en adelante se refieren al año 2025.

³ En lo sucesivo, TEPJF o Tribunal Electoral.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁵ Entre ellas la de la parte actora.

⁶ Recaída en los expedientes INE/P-COF/UTF/315/2025 y acumulados.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-RAP-196/2025 Y ACUMULADOS

2. Recursos de apelación. A fin de cuestionar la referida resolución, diversas personas otrora candidatas a cargos judiciales federales y locales, presentaron demandas de recursos de apelación.

3. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes correlativos, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron. En el caso del actor incidentista, su demanda fue turnada bajo el número de expediente SUP-RAP-498/2025.

4. Acuerdo plenario. El diecisiete de agosto, esta Sala Superior ordenó reencauzar las demandas en cuestión a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, correspondientes a la primera y cuarta circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁷ y Ciudad de México,⁸ respectivamente, al considerar que son ellas quienes tienen competencia para conocer y resolver de sendos medios de impugnación, atendiendo al ámbito territorial y proceso electoral judicial local en el que contendieron las candidaturas inconformes.

5. Incidente de aclaración. El veinte de agosto se recibió a través del aplicativo de *Juicio en Línea*, implementado por este Tribunal Electoral, el escrito de Santiago José Vázquez Camacho, promovente del recurso de apelación SUP-RAP-498/2025, mediante el cual solicita la aclaración del acuerdo plenario referido en el numeral anterior.

6. Turno. La presidencia de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis el escrito incidental, así como las constancias del expediente correspondiente.

7. Recepción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y el escrito de mérito, ordenándose integrar el cuaderno incidental correspondiente, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En lo subsecuente, Sala Guadalajara o SRG.

⁸ A continuación, Sala Ciudad de México o SRCDMX.

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración del Acuerdo de Sala emitido en el expediente al rubro indicado.⁹

Segunda. Presupuestos procesales. Se satisfacen en el presente caso, de acuerdo con lo siguiente:

1. Oportunidad. Se cumple, ya que el escrito se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios,¹⁰ toda vez que el Acuerdo de Sala cuya aclaración de solicita se notificó al actor el dieciocho de agosto, mientras que su escrito incidental se recibió el veinte siguiente, a través del aplicativo del *Juicio en Línea* de este Tribunal. Por tanto, se entiende que se presentó dentro del plazo legal.¹¹

2. Legitimación. El incidente se promovió por parte legítima, al ser el actor promovente del recurso de apelación cuyo reencauzamiento fue decretado mediante el Acuerdo de Sala del que ahora pide su aclaración.

Tercera. Análisis de la materia incidental. A fin de resolver la solicitud de aclaración se deben hacer las siguientes consideraciones previas.

3.1. Naturaleza de la aclaración. El artículo 17 de la Constitución federal establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

⁹ Conforme a lo previsto fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 256, fracción I, inciso c), y 267, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b), 6, 19, párrafo 1, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 42, 44, 45 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 90 y 91 Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno); así como en términos de la Jurisprudencia 11/2005, ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

¹⁰ Artículo 107.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-RAP-196/2025 Y ACUMULADOS

Ahora, las determinaciones emitidas por esta Sala Superior, sentencias o acuerdos de sala son definitivas¹² e inatacables.¹³ En ese sentido, la aclaración de las mismas se debe sujetar a lo siguiente:

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- b) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- g) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En síntesis, la Sala Superior no puede modificar, vía aclaración, lo resuelto en sus propias ejecutorias.

3.2. Acuerdo cuya aclaración se pide. Esta Sala Superior determinó reencauzar diversas demandas que presentaron distintas candidaturas a cargos judiciales postuladas en el marco de los procesos electorales extraordinarios locales que se celebraron en Sonora y Ciudad de México, respectivamente, para controvertir una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, en la que se resolvió, entre otras cosas, la comisión de infracciones en dicha materia, relacionadas con la aportación de persona prohibida que recibieron algunas candidaturas con motivo de la creación y difusión de propaganda electoral en formato de acordeones o “guías de votación”, a través de tres páginas de internet.

Ello, al considerar que las Salas Regionales Guadalajara y Ciudad de México, respectivamente, eran las instancias competentes para conocer de dichos medios de impugnación, dado que: *i)* la controversia en cuestión únicamente tiene impacto en las entidades y procesos electorales locales en los que

¹² De conformidad con lo establecido por los artículos 99 de la Constitución Federal; 25 de la Ley de Medios y 91 del Reglamento Interno.

¹³ Criterio que también se contiene en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

contendió cada una de las candidaturas promoventes; y *ii)* cada una de estas salas ejerce jurisdicción en los estados donde compitieron las candidaturas promoventes.

3.3. Materia de la aclaración. En su escrito incidental, el actor pide la **aclaración** de dicho acuerdo de reencauzamiento, por dos principales razones:

- a. Porque el cargo que se le atribuye en dicho acuerdo plenario –como juez en materia familiar en la Ciudad de México– no corresponde por el que efectivamente contendió, pues fue candidato a magistrado familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y
- b. Porque afirma que, a partir de esta imprecisión, su demanda fue indebidamente reencauzada a la Sala Regional Ciudad de México; ello, en virtud de lo previsto en el diverso Acuerdo Delegatorio 1/2025, donde se señaló que la competencia para conocer de medios de impugnación promovidos por candidaturas a cargos judiciales locales con jurisdicción en todo el territorio estatal recae en la Sala Superior.

3.4. Decisión. A juicio de esta Sala Superior es **parcialmente procedente el incidente de aclaración**, únicamente por cuanto hace al cargo al que se postuló el actor incidentista.

Ello, porque tal y como lo señala el incidentista, derivado de un *lapsus calami*, en el acuerdo de sala se asentó de manera incorrecta que el cargo por el que había contendido el actor era el de juez en materia familiar, cuando lo correcto es que fue otrora candidato a magistrado en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Situación que se corrobora con la información pública que difundió el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en su portal de internet y micrositio “*Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles Judicial*”:¹⁴

¹⁴ Consultable en el vínculo web: <https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6ljU4aVRLWjYwU3FiTS9qRHpLRGM1QkE9PSIsInZhbHVlIjoiT0JBbFVjdTA0Umh0VldMb1h1bEkwQT09liwibWFjIjoIMzhkNzEyNWE5NDJlYzAyNjQ0MDc1NGE5ZjE2ZWw4ZGVlOWQ0OGY3MDM4NzYxZTQzN2EwM2I3ODgxMGlxNzE4NCIsInRhZyI6IiJ9.>

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
SUP-RAP-196/2025 Y ACUMULADOS**



Nombre: **VAZQUEZ CAMACHO SANTIAGO
JOSE**

Género: **Hombre**

Cargo al que se postula: **ELECCIÓN DE
MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO (Boleta Azul)**

Materia: **Familiar**

Distrito Judicial Electoral Local: **Distrito
Judicial Electoral Local 3**

Número en la boleta: **11**

Poder que postula: **Ejecutivo / Judicial**

No obstante, por cuanto hace al segundo de sus planteamientos, debe señalarse que estos son **inatendibles**, ya que lejos de buscar la aclaración de algún apartado del acuerdo de sala materia de este incidente, en realidad pretende controvertir la decisión asumida por este Pleno, de reencauzar su demanda a la Sala Ciudad de México, con la finalidad de que se revierta tal decisión y que se declare que la competencia para conocer de su asunto recae en esta Sala Superior.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el promovente parte de una premisa equivocada, ya que, con independencia de lo decidido por este Tribunal en su Acuerdo Plenario 1/2025, en precedentes recientes esta Sala Superior ha sostenido, por criterio mayoritario, que dicha determinación únicamente tiene impacto y rige tratándose de impugnaciones relacionadas con la nulidad y validez

de las elecciones, pero no así en demandas o medios de impugnación en materia de fiscalización.¹⁵

En efecto, a partir de la aprobación del Acuerdo de Sala dictado en el **SUP-RAP-322/2025**¹⁶ se consideró que, por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;¹⁷ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.¹⁸

Se indicó que desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y que Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁹

¹⁵ Véase, por ejemplo, lo decidido en el acuerdo de sala dictado en los recursos de apelación SUP-RAP-1015/2025 y sus acumulados.

¹⁶ Aprobado por la mayoría del Pleno de la Sala Superior.

¹⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022,

INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-RAP-196/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, este órgano jurisdiccional en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos. Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.**

En ese sentido, en el acuerdo de sala emitido en aquel recurso de apelación, se precisó que cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendida, es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

Por tanto, con independencia del error en la identificación del cargo por el que contendió el hoy promovente en el marco del proceso electoral judicial extraordinario de la Ciudad de México, el reencauzamiento decretado en el acuerdo de sala objeto de este incidente debe considerarse firme para todos los efectos legales que correspondan.

Máxime porque las determinaciones dictadas por esta Sala Superior son definitivas y constituyen cosa juzgada, por lo que el incidente de aclaración no constituye un medio que permita la posibilidad, jurídica ni material, para que se modifiquen o revoquen sus resoluciones²⁰.

SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

²⁰ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 19/2004, cuyo rubro es: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

Cuarta. Efectos. En consecuencia, el ser parcialmente procedente el incidente, se aclara que:

- a. Todas las referencias hechas en el acuerdo de sala dictado en los recursos de apelación SUP-RAP-196/2025 y sus acumulados, de fecha diecisiete de agosto, relacionadas con Santiago José Vázquez Camacho y su postulación en el marco del proceso electoral extraordinario judicial de la Ciudad de México, deben entenderse al cargo de **magistrado en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de esa misma entidad federativa**.
- b. Esta aclaración debe considerarse realizada, de manera específica, en los cuadros de referencias insertos en las páginas 2 y 7 del acuerdo de sala ya mencionado.

Finalmente, se ordena notificar la presente determinación a la Sala Regional Ciudad de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente el incidente de aclaración, para los efectos y en los términos que se señalan en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que remita copia certificada de esta resolución incidental a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Esta resolución incidental forma parte integral del acuerdo de sala dictado el pasado diecisiete de agosto.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-RAP-196/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.